

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO AGRARIO
RADICACIÓN:	15238310300120120018901
DEMANDANTE:	MARÍA ELVIA RODRÍGUEZ DE CAMARGO
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
PROCEDENCIA:	JUZG. 1º CIVIL CTO. DUITAMA
MOTIVO	APELACIÓN SENTENCIA
APROBACIÓN:	ACTA DE DISCUSIÓN No:
DECISIÓN:	CONFIRMAR
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

PERTENENCIA-Posesión no como heredera sino a nombre propio/Término para adquirir por prescripción.

Así, no obstante que se hable de herencia, lo cierto es que la demandante lo obtuvo por acto entre vivos, lo mismo que al parecer ocurrió con sus hermanos, a quienes, también en vida, DOMITILA les entregó otros bienes. Desde entonces, la posesión ejercida por el demandante es la de señora y dueña a nombre propio y no de la herencia, que cuando inició no se había deferido, con independencia absoluta de cualquier otro heredero de doña DOMITILA, su posesión es, pues, la material, común, que la habilita para adquirir por prescripción.

PERTENENCIA.- Término para adquirir por prescripción. Como se menciona en la demanda, el término de la prescripción extraordinaria establecido por el artículo 2531 del C. C. en 20 años, fue rebajado a 10 años en virtud de la Ley 791 de 2002, la cual comenzó a regir el 28 de diciembre de 2002.

Si se quiere optar por el término previsto en la Ley 791 de 2002, y se ha comenzado a poseer con la anterioridad a la vigencia de la ley, 1996, por ejemplo, de todas maneras debe cumplir como mínimo 10 años a partir del 28 de diciembre de 2002. Por el contrario, si alguien llevaba en posesión más de 10 años al momento de entrar a regir la nueva ley, por supuesto, le conviene se aplique el término inicial de 20 años.

Lo que es incontrovertible también es que para reclamar un derecho, este debe haberse configurado, es decir, haber reunido todos los requisitos al momento en que se reclama, lo cual quiere decir que, en el caso de la prescripción adquisitiva, el término debe haberse cumplido completamente al momento de la presentación de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO AGRARIO
RADICACIÓN:	15238-31-03-001-2012-00189-01
DEMANDANTE:	MARÍA ELVIA RODRÍGUEZ DE CAMARGO
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
PROCEDENCIA:	JUZG. 1º CIVIL CTO. DUITAMA
MOTIVO	APELACIÓN SENTENCIA
APROBACIÓN:	ACTA DE DISCUSIÓN No:
DECISIÓN:	CONFIRMAR
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

ASUNTO POR DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante MARÍA ELVIA RODRÍGUEZ DE CAMARGO en contra de la sentencia del 11 de septiembre de 2014 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero civil del Circuito de Duitama.

ANTECEDENTES PROCESALES:

La demanda.

A través de apoderado judicial, el 13 de diciembre de 2012, MARÍA ELVIA RODRÍGUEZ DE CAMARGO formuló demanda ORDINARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, para que se declare que ha adquirido por ese medio el predio de menor extensión, inferior a tres hectáreas, que forma parte del predio denominado "EL TRIÁNGULO", el cual identifica por su ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria, se ordene su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, para que el señor Registrador proceda a abrir el folio propio correspondiente, y se condene en costas en caso de oposición.

Como hechos alega, en síntesis, los siguientes:

- 1.- Que entró en posesión del predio desde 1996, es decir, desde hace 16 años, de manera pacífica, tranquila, pública e ininterrumpida, por expresa y voluntaria autorización de la señora DOMITILA GALINDO, q.e.p.d., quien para ese año ejercía la posesión sobre el predio de mayor extensión.
- 2.- Dice, acude a la prescripción extraordinaria, sin la suma o agregación de posesiones, y en virtud de la Ley 791 de 2002, la cual redujo el término de 20 a 10 años.
- 3.- Según certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, no figura ninguna persona como titular de derechos reales; pero en el Catastro aparece a nombre de DOMITILA GALINDO, lo cual no significa que sea propietaria de derechos reales.

Luego de haberse subsanado la demanda, mediante providencia del 19 de marzo de 2013 fue admitida, se ordenó correr traslado a los demandados, el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad con el artículo 8º del Decreto 508 de 1974, el emplazamiento según las previsiones del artículo 407 del C. de P. C. de las personas indeterminadas, el informe a la Procuraduría Agraria y la inscripción de la demanda (f. 25 cuad. pal.).

Contestación.

Admitida la demanda y hecho el emplazamiento a personas indeterminadas, a estas se designó curador ad litem, quien dio respuesta a la demanda sin oponerse a las pretensiones y ateniéndose a lo que se pruebe en relación con los hechos (fs. 43 y ss.).

SENTENCIA IMPUGNADA:

Contestada la demanda en los términos aludidos, decretados y practicados las pruebas solicitadas por las partes, finalmente, el 11 de septiembre de 2014 se dictó sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda, en síntesis, por las siguientes razones:

1.- Identifica como problema jurídico el de si la demandante reúne en su favor los requisitos de ley para adquirir el dominio del bien pretendido por prescripción extraordinaria, los cuales enuncia a partir de los artículos 2528 y subsiguientes del C. C., entre ellos, el haber ejercido la posesión por un periodo de 20 años, como lo establece el artículo 2532 ibídem, pues, aunque la Ley 791 de 2002 redujo ese periodo a 10 años, el primero era el exigido al momento de la presentación de la demanda.

2.- Según el acervo probatorio, la demandante obtuvo la posesión por herencia de su señora madre, DOMITILA GALINDO, y no es claro cuando mutó esa condición a la de poseedora común o de propietaria. Transcribe al efecto extensos apartes de los testimonios de FLAMINIO OCHOA PÉREZ, ÁLVARO OCAMPO DEBIA y CLAUDIA CRISTINA CASTRO MARTÍNEZ, resaltando en negrilla y subraya las afirmaciones relacionadas con la manera como inició a poseer el predio y la existencia de otros hermanos y, concluye, que el bien lo detenta en calidad de heredera y que no se puede desconocer a los demás herederos en sus derechos en la sucesión.

3.- Agrega, quien detente un bien como heredero, es decir, sin que se le haya adjudicado en la sucesión, no puede adquirir por el modo de la usucapión, o que se requiere la intervención del título, acreditando desde cuándo se mutó el título, pues, de otro modo, se presume como lo posee como heredero.

4.- En fin, concluye, no se demostró la posesión material, sin reconocer dominio ajeno, y con ello no se reúnen los requisitos para adquirir por prescripción.

LA IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la sentencia que acaba de reseñarse, el apoderado de la parte demandante, interpuso y en su oportunidad sustentó recurso de apelación, aspirando a su revocatoria y a que, en su lugar, se acceda a sus pretensiones, por las siguientes razones:

1.- Califica como incorrecto que el Juzgado considere que la demanda debió dirigirse contra herederos indeterminados, cuando en la certificación especial del Registrador de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derechos reales principales, o de lo contrario, debió rechazarse la demanda.

2.- Para arribar a sus conclusiones, la A quo toma de los testimonios únicamente lo desfavorable, por ejemplo, si se acepta la mención a que se trata de una herencia, ello no hace ineludible el juicio de sucesión.

3.- Se pregunta, porqué la señora juez no tiene en cuenta que los tres testigos afirman que la finada DOMITILA le entregó la posesión a MARÍA ELVIA antes de morir para que legalizara la titulación.

4.- De todas formas, lo demostrado es que recibió de parte DOMITILA GALINDO la posesión, cuando ella aún estaba viva.

5.- Cuando se presentó la demanda ya estaba vigente la ley que redujo el término para la prescripción ordinaria a 10 años.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Se cumplen los presupuestos procesales para que la Sala se pronuncie de fondo sobre el objeto de la impugnación, pues, es evidente que la demandante tiene capacidad para ser parte en el proceso, la demanda y el trámite fue el adecuado y el Juez Civil del Circuito, en primera instancia, y el Tribunal, en segunda, son los competentes en virtud de la ley procesal civil.

2.- La prescripción es, a términos del artículo 2512 del Código Civil, *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por*

haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”, y, de conformidad con el artículo 2518 ibídem, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio, y se han poseído en las condiciones legales.

De las normas citadas y otras más de la legislación civil surgen los que se han llamado presupuestos axiológicos o necesarios para que el dominio de un bien pueda ser adquirido por prescripción, a saber: a) que se trate de bienes corporales que estén en el comercio humano, b) que el bien no este exceptuado de adquirirse por ese medio, c) que se haya ejercido posesión pública, tranquila e ininterrumpida por el término previsto en la ley.

3.- Para el caso, vistas la sentencia y la sustentación del recurso, deben ser tratados dos problemas jurídicos, a saber: (i) Si la demandante ha poseído el predio, no como heredera, sino a nombre propio y durante cuánto tiempo, y, (ii), en caso de que su posesión lo sea a nombre propio y no como heredera, si ese tiempo es suficiente para que se declare que ha ganado por prescripción extraordinaria el dominio del predio.

4.- Clase y tiempo de posesión probado.

La posesión, a términos del artículo 762 del C. C., es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, esto es, sin reconocer a otro, como titular o dueño de derechos sobre esa misma cosa, y se caracteriza por la realización de actos públicos propios de quien es propietario, como el uso, la explotación económica, arrendamientos, medidas de protección como cercas, etc., de suerte que frente al público en general pase o sea considerado como propietario. Esta es la posesión que podría llamarse real o material y es la que habilita, si se reúnen otros requisitos, a la usucapión como forma de adquirir el dominio sobre las cosas corporales.

Precisamente en el precedente citado por la A-quo, se hace claridad sobre el tipo de posesión que habilita la adquisición del dominio vía prescripción adquisitiva y qué facultades da la llamada posesión legal de heredero prevista en el artículo 757 del C. C., entre ellas, la de entrar a ejercer la posesión material, pero una posesión material en favor de la herencia y no en su propio y excluyente favor.

Para el caso, en la misma presentación de la demanda, no se invoca la posesión legal de heredero, como tampoco se menciona que la posesión se haya obtenido por sucesión mortis causa, sino que se menciona una especie de negocio jurídico, según el cual, obtuvo la posesión *“por expresa y voluntaria autorización de la señora DOMITILA GALINDO, q.e.p.d., quien para ese año 1996, ejercía la posesión sobre el lote de mayor extensión...”* (hecho número 3), y lo mismo se acredita a través de los testimonios recibidos, entre ellos, el de ÁLVARO CAMPO DEVIA, quien fue muy claro en explicar que la posesión ya la ejercía MARÍA ELVIA cuando aún estaba viva la señora DOMITILA, lo mismo que CLAUDIA CRISTINA CASTRO MARTÍNEZ, quien afirmó que *“ella adquirió porque la mamá se lo dio para que ella tomara posesión”*. Así, no obstante que se hable de herencia, lo cierto es que la demandante lo obtuvo por acto entre vivos, lo mismo que al parecer ocurrió con sus hermanos, a quienes, también en vida, DOMITILA les entregó otros bienes. Desde entonces, la posesión ejercida por al demandante es la de señora y dueña a nombre propio y no de la herencia, que cuando inició no se había deferido, con independencia absoluta de cualquier otro heredero de doña DOMITILA, y los testimonios en esto son claros, saben que ella es quien se ha presentado como dueña, que ha cercado y desde el inicio ha dado en arrendamiento en bien, etc. su posesión es, pues, la material, común, que la habilita para adquirir por prescripción.

Tampoco cabe duda, esa posesión se viene ejerciendo desde el año de 1996, precisamente cuando doña DOMITILA se lo entregó para que lo poseyera, es decir, para que lo asumiera como suyo y buscara la titulación a su nombre. Desde entonces, hasta el momento de la presentación de la demanda, 13 de diciembre de 2012, corrieron cerca de 16 años.

2.- Tiempo necesario para adquirir por prescripción.

Como se menciona en la demanda, el término de la prescripción ordinaria establecido por el artículo 2531 del C. C. en 20 años, fue rebajado a 10 años en virtud de la Ley 791 de 2002, la cual comenzó a regir el 28 de diciembre de 2002.

Si se quiere optar por el término previsto en la Ley 791 de 2002, y se ha comenzado a poseer con la anterioridad a la vigencia de la ley, 1996, por ejemplo, de todas maneras debe cumplir como mínimo 10 años a partir del 28 de diciembre de 2002. Por el contrario, si alguien llevaba en posesión más de 10 años al

momento de entrar a regir la nueva ley, por supuesto, le conviene se aplique el término inicial de 20 años.

Lo que es incontrovertible también es que para reclamar un derecho, este debe haberse configurado, es decir, haber reunido todos los requisitos al momento en que se reclama, lo cual quiere decir que, en el caso de la prescripción adquisitiva, el término debe haberse cumplido completamente al momento de la presentación de la demanda.

Y para el caso, respecto del término original de 20 años, el mismo no se había cumplido, pues apenas llevaba cerca de 17 años; y respecto del nuevo término de 10 años, solo puede iniciar a contarse el 28 de diciembre de 2002, de suerte que se hubiera configurado en la misma fecha de 2012, pero como la demanda se presentó el 13 de diciembre de ese año, ese periodo de posesión aún no se había cumplido, faltaban pocos días, pero no se había cumplido; y, así, es decir, no por las razones expuestas por la señora jueza A quo, sino porque, al momento de la presentación de la demanda, no se había cumplido el requisito relacionado con el tiempo de posesión, la sentencia desestimatoria de las pretensiones impugnada debe ser confirmada.

Sin costas por no haberse causado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBGO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Sin costas en la instancia por no haberse causado

NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Magistrado Ponente

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÀNGEL

Magistrado